

**OFICIO N° 435/2024**

Santiago, 8 de octubre de 2024.

**DE: PRESIDENTE**  
**PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**  
**MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE MACUL**  
*reclamacionestermacul@munimacul.cl*  
*avasquez@munimacul.cl*

Adjunto remito a Ud. copia de las sentencias de 17 de abril y 24 de septiembre, ambas de 2024, pronunciada por este Tribunal y por el Tribunal Calificador de Elecciones, respectivamente, que rechazan incidente de nulidad, promovido en reclamo Rol N°9183/2023, interpuesto con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Villa Macul”, de esa comuna, efectuada el 19 de marzo de 2023, para su publicación en el sitio web institucional, dentro de tercero día hábil, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de las referidas sentencias.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Resolviendo a fojas 337:

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A lo principal, comparecen Jorge Riquelme Rivera, Verónica Valenzuela Mesina, María Eugenia Parra Guerra, Carmen Mendoza Vivallo y Alejandro Estay Martínez, allí individualizados e interponen incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

Exponen que, si bien el Tribunal puede recurrir al mecanismo de notificación que dispone el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593, el reclamo de autos habría sido dirigido de manera específica contra Jorge Riquelme Rivera, presidente de la organización, quien no fue notificado en la forma que establece el inciso tercero de la citada norma legal, razón por la que no tomó conocimiento efectivo del mismo, cuestión que no le es imputable y que causó que ninguno de los afectados por la sentencia pronunciada pudiera ejercer sus derechos procesales.

Agrega que no existe en el expediente alguna otra gestión que asegurara que la directiva tomase conocimiento de la publicación realizada por la Municipalidad, como un correo, una gestión o una acción que hubiera permitido verificar la información publicada, para el conocimiento oportuno de la misma y que la circunstancia que Jorge Riquelme Rivera haya participado en una audiencia de conciliación en la última etapa del proceso, no regulariza el vicio provocado respecto del resto de la directiva, porque la designación de un apoderado hecha por él, no impide al resto de sus integrantes impetrar este incidente, cumpliendo con los requisitos del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

A su juicio, la falta de emplazamiento ocasionó perjuicios procesales reparables solo con la invalidación de lo tramitado, no siendo imputable a los miembros de la directiva elegida el 19 de marzo de 2023, los errores en la notificación, la que debió verificarse de manera personal, a lo menos, a Jorge Riquelme Rivera.

Pide se invalide lo obrado y se retrotraiga la tramitación de la causa al estado procesal de contestación del reclamo.

2°. Que el reclamante no evacuó el traslado que le fue conferido.

3°. Presentado el reclamo se dispuso su notificación mediante la publicación en la página web institucional de la Municipalidad de Macul, conforme el artículo 18, inciso segundo de la Ley N° 18.593, para cuyo efecto se ofició a ese Municipio el 27 de marzo de 2023, practicándose la respectiva publicación el 29 de ese mismo mes y año.

Esta particular forma de notificación, introducida por la Ley N° 21.146, constituye la regla general, que, materializada en la publicación del reclamo en el sitio web institucional de la respectiva Municipalidad, habilita a cualquier afectado por el reclamo para hacer valer sus derechos en los plazos procesales, como dispone el artículo 19 de la Ley N° 18.593.

4°. Consta en el expediente que el incidentista Jorge Riquelme Rivera, elegido en el cargo de presidente de la Junta de Vecinos “Villa Macul” el 19 de marzo de 2023, compareció a la audiencia de conciliación de 28 de noviembre de 2023, asistido por su apoderado, designado al efecto ese mismo día, según se dejó constancia a foja 291.

Igualmente, la secretaria electa, Verónica Valenzuela Mesina, también incidentista, fue requerida para que remitiera al proceso los libros de actas de asamblea y de registro de socios, mediante resolución de 22 de junio de 2023, lo que fue cumplido por ella el 28 de ese mismo mes y año, como consta a foja 189.

5° Que así las cosas, ninguno de los mencionados formuló alegación sobre eventuales vicios del procedimiento al momento de sus respectivas comparecencias, de manera tal que el tiempo transcurrido entre las fechas en que se ha acreditado que tuvieron conocimiento cierto del reclamo y la fecha de presentación del incidente de foja 337, excede con creces el plazo razonable para formular las alegaciones que ahora se pretenden hacer valer.

6° Lo anterior, sin perjuicio del conocimiento que ese directorio pudo tener sobre la existencia de la presente reclamación, con ocasión de la obtención del correspondiente certificado de vigencia provisorio, documento que la Municipalidad debe extender al tiempo

del depósito de los antecedentes del acto eleccionario y de las renovaciones posteriores de ese certificado, que en ese mismo carácter otorga el municipio, en caso de existir reclamaciones pendientes, hecho que, a la vez, impide la emisión del correspondiente certificado de vigencia con carácter definitivo por el Servicio de Registro Civil e Identificación, como dispone el artículo 6 bis de la Ley N° 19.418.

7°. Que lo aseverado por los incidentistas, en cuanto señalan que la designación de apoderado efectuada por el presidente Jorge Riquelme Rivera, no impediría al resto de la directiva formular la presente alegación de nulidad, se desechará desde luego, por cuanto ella importaría entender, sin sustento legal alguno, que el trámite de notificación del reclamo debió extenderse a personas que no fueron siquiera mencionadas en el libelo, improcedencia que es más evidente aún, en el caso de Carmen Mendoza Vivallo y Alejandro Estay Martínez, quienes comparecen invocando la calidad de directores, en circunstancias que no fueron candidatos en la elección reclamada, como consta del acta de 19 de marzo de 2023 y del acta de constitución del directorio, agregadas a foja 118 y 115, respectivamente.

8°. A mayor abundamiento, aun cuando se aplicaren en la especie, de manera supletoria, las normas del Código de Procedimiento Civil, el incidente promovido debería igualmente ser desestimado, por extemporáneo, toda vez que debió interponerse en el plazo de 5 días desde que el incidentista hubiere tomado conocimiento del vicio que alega, cuestión que ocurrió, como ya se dijo, con fecha 28 de junio de 2023 respecto de la incidentista Verónica Valenzuela Mesina y 28 de noviembre de 2023 respecto del incidentista Jorge Riquelme Rivera.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, **se rechaza** el incidente de nulidad de lo obrado deducido a foja 337.

Resolviendo el primer otrosí del escrito de foja 337, atendido que los fundamentos del recurso de reposición deducido contra la sentencia de 21 de marzo de 2024 no logran desvirtuar lo resuelto, no ha lugar.

Al segundo otrosí de esa misma presentación, concédese el recurso de apelación subsidiario y elévense los autos al Tribunal Calificador de Elecciones, para su conocimiento y resolución.

Rol N°9183/2023.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 17 de abril de 2024.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 17 de abril de 2024.



qpW9XbxN

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

TCE/kmd/mcmc/KMD/kmd

**Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.****VISTOS:****Se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 320 (TCE).**Regístrese, notifíquese y devuélvase.****Rol N°131-2024.**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió (S), don Mauricio Alonso Silva Cancino y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°131-2024. Autoriza la señora Secretaria Relatora(S) doña Katherine Martínez Domínguez.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 24 de septiembre de 2024.



\*96893BFF-D551-4BE9-9130-A43791BB11D4\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



mplV4Jx2

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en la tramitación de la causa o en <https://reclamos.primertribunalelectoral.cl/documents>